

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03044/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00018/ALMOAL/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?..." (SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha *diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de información con No. de Folio 00018/ALMOAL/IP/2016, respetuosamente le informo que única información que se cuenta es la que será anexada en la presente. Cabe mencionar que la solicitud de información fue transferida al área de Archivo Municipal, Seguridad Pública Municipal y Protección Civil, del cual respondieron la información que anexo al presente. EN ESPERA DE HABER RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE, APROVECHO EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, NO SIN ANTES MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN, ES LA ÚNICA CON LA QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS Y QUE SI FUERA EL CASO DE CARECER DE DATOS, ESTOS SE ESTARÁN TRABAJANDO DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE 2016-2018. POR LO ANTES MENCIONADO, ME PERMITO CITAR EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó el documento electrónico denominado *CHOQUE DE VEHICULOS.docx*, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ello para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que dicho documento ya es de conocimiento de las partes en el presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 03044/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...Proporciona información poco clara o limitada...." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...No aclaran si los datos proporcionados son de transporte público o particular de acuerdo a la solicitud realizada...." (SIC)

4 Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 03044/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *cinco de octubre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *diecinueve de octubre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *diecinueve de septiembre del año en curso*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veinte de septiembre* feneciendo en fecha *diez de octubre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *veintinueve de septiembre* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. De manera preliminar, es dable destacar que conforme al artículo 181 cuarto párrafo, dentro del *procedimiento sustanciado con motivo del recurso de revisión* debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, ello sin cambiar los hechos expuestos por las partes, por lo que en el presente caso se

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

atenderá de manera puntual a dicho precepto, aplicando la *suplencia de la queja deficiente* a favor del impetrante, ello sin cambiar los hechos que fueron planteados.

En dicho contexto se advierte que el recurrente solicitó conocer el *número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), y en relación a éstos cuántos lesionados y fallecidos por año se registraron*; por lo que, el Sujeto Obligado a través de su respuesta manifestó que *la única información con que cuenta sería anexada*, así a través de archivo adjunto le precisó lo siguiente:

17 de enero del 2016

- Carretera Almoloya de Alquisiras
- Por la carretera del valle a 300 metros.
- Se negaron a recibir atención médica automóvil

20 de enero del 2016

- Al mirador a 300 metros de la iglesia
- Automóvil, chocó contra un árbol
- 2 personas lesionadas

22 de enero del 2016

- San Andrés Tepetitlan-Plutarco Gonzales
- Se impactaron dos carros de frente
- En uno iban 1 persona
- En otro iba 6 personas

15 de febrero del 2016

- Tepehuajes por la entrada de Pachuquilla
- 1 vehículo chocó contra un árbol
- 2 personas lesionada

10 de abril del 2016

- Paraje de loma larga
- Choque entre dos camionetas
- En una iban 2 personas
- En otra iba 1 persona

19 de julio del 2016

- Limites Almoloya-Zacualpan
- Choque entre dos automóviles
- En uno iban 3 personas
- En otro 3 personas
- 6 lesionados

Una vez que conoció la respuesta que ha sido referida, el recurrente al encontrarse inconforme con la misma, es que procedió a interponer el recurso de revisión en que se actúa, precisando como *acto impugnado* que *la información proporcionada es poco clara*

o limitada, y como razones o motivos de la inconformidad que no se aclaraba si los datos proporcionados son de transporte público o particular de acuerdo con la solicitud realizada.

Ahora, si bien de la simple lectura realizada a los referidos motivos de inconformidad se podría determinar que los mismos son insuficientes para controvertir la legalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, es que este Órgano de Legalidad en estricta observancia al deber que tiene encomendado para *suplir la deficiencia de la queja* determina que lo esgrimido por el recurrente, tanto dentro del apartado relativo al acto impugnado como a los motivos de inconformidad, son suficientes para modificar la respuesta que le fuera brindada.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente *criterio jurisprudencial* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, que resulta de observancia obligatoria para este Órgano, y que a la letra refiere:

*Época: Décima Época
Registro: 2009936
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)
Página: 663*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el caso en que se actúa se aplicará la *suplencia de la queja en sentido amplio*, dado que si bien los motivos del recurrente podrían calificarse como insuficientes, es que no debe perderse de vista que el *derecho de acceso a información pública* se trata de un *derecho humano*, mismo que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de *promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo*, lo que deriva en que se deben *reparar* las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán *interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia*.

De ahí que sea procedente la suplencia de la queja deficiente a favor del recurrente, máxime que, una vez que ha sido analizado el caso en concreto, se advirtió que a través de sus actuaciones desplegadas el Sujeto Obligado transgredió el derecho humano de acceso a información pública del recurrente.

Resulta indispensable referir que el *derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados*.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe comprender a los *documentos* como *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,*

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es decir, bastaba con que el recurrente presentara ante el Sujeto Obligado su solicitud de acceso a información pública para que éste le remitiera el soporte documental del cual se desprendía la información solicitada; sin embargo, en el caso ello no aconteció derivado de que el *Sujeto Obligado* "generó" un documento con ciertos datos, siendo éste a través del cual pretende dar contestación a la solicitud que le fuera presentada.

Máxime que el diverso 12 de la legislación en comento, prevé dentro de su segundo párrafo lo siguiente:

"Artículo 12....

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo que se desprende que el *ejercicio del derecho humano de acceso a información pública* se satisface en el momento en que los *Sujetos Obligados permiten* que los particulares que solicitaron la información tengan acceso a la *documentación* que obra en sus archivos, lo que implica que se realice la entrega de un soporte documental que corresponda de manera idéntica con aquel que se encuentra en resguardo de los Sujetos Obligados; ello aunado a que no tienen obligación alguna de *generar documentos ad hoc* para satisfacer las solicitudes de acceso a información pública.

En dicho contexto, si bien es cierto que no tienen la obligación de generar un documento *ad hoc* para dar satisfacción a una solicitud de acceso a información, es que tampoco se encuentran impedidos para emitirlos, lo cual se puede apreciar en el caso que nos ocupa, ya que el *Sujeto Obligado* pasó inadvertido el hecho de que *debía remitir el soporte documental al recurrente*, en lugar de generar un documento en el cual se hacen constar ciertos datos.

Dado que ello, implicó, a consideración del recurrente que la información vertida en el documento adjunto es *poco clara o limitada*, lo que deriva en que ésta no logra *satisfacer los puntos solicitados por el recurrente al no precisar la modalidad de los vehículos que se vieron involucrados en los incidentes de tránsito que fueran reportado*.

Siendo por lo anterior, que se procede al análisis del fondo del presente asunto, mismo que encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 179 fracción V de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;”

En primer lugar, de acuerdo con las documentales que integran el expediente electrónico del *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* correspondiente al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

Ello, en atención a que si bien el *encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, precisó dentro de su respuesta que la solicitud se había transferido al área de *Archivo Municipal, Seguridad Pública Municipal y Protección Civil*, las cuales dieron respuesta con la información anexada, es que del expediente referido no se desprende que en efecto la solicitud haya sido turnada a dichas áreas o bien a la competente que pudiera tener la información, tal como se muestra con la imagen 1 que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCOH1K\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00018/ALMOAL/IP/2016

No.	Evento	Fecha hora de realización	Usuario que realizó el movimiento	Descripción de la actividad
1	Análisis de la Solicitud	29/08/2016 18:47:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	19/09/2016 09:28:44	FEDERICO CRUZ MARTÍNEZ Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	29/09/2016 14:51:20	Fernando Lopez Ortiz	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	29/09/2016 14:51:20	Fernando Lopez Ortiz	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	05/10/2016 00:11:13	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	05/10/2016 00:11:13	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Luego entonces, no existe certeza de que en realidad el *Sujeto Obligado* haya realizado una *búsqueda exhaustiva* del soporte documental que pudiera contener la información solicitada por el recurrente a tal grado de detalle, con lo que demuestra que el *Sujeto Obligado* transgredió lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de la Materia Local, mismo que a la letra refiere:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ello derivado de que no hay un soporte que denote que la solicitud realmente fue turnada a dichas áreas, no obstante el *Sujeto Obligado* remitió una serie de *datos poco claros* que presuntamente fueron remitidos por las áreas de *Archivo Municipal*,

Seguridad Pública Municipal y Protección Civil, con los cual pretendió dar satisfacción a la solicitud del recurrente, advirtiendo que dichos datos corresponden *únicamente* al año dos mil dieciséis, siendo que el recurrente solicitó desde el dos mil once al año en curso; cuestión que de manera somera pretendió justificar manifestando que:

"...QUE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN ES LA ÚNICA CON LA QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS Y QUE SI FUERA EL CASO DE CARECER DE DATOS, ESTOS SE ESTARÁN TRABAJANDO DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE 2016-2018..." (SIC)

De las manifestaciones realizadas se advierte que el Sujeto Obligado afirma que los datos remitidos son los únicos con que cuenta, afirmando que éstos sólo existen respecto de la administración actual, omitiendo así precisar si en efecto se realizó una *búsqueda exhaustiva* que le permitiera arribar a la firme determinación de que el soporte documental en que constara la información solicitada por el recurrente que comprende del año dos mil once a dos mil dieciséis no se encuentra resguardado dentro de su archivo.

Así, al carecer este Instituto de atribuciones para cuestionar la veracidad de la información que fuera proporcionada por el Sujeto Obligado, es que se estima que la misma es *parcialmente suficiente* para atender la solicitud de acceso a información pública, dado que ésta contiene referencias de la información solicitada; empero, la misma se encuentra incompleta, ello al no atender la totalidad de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, ya que sólo se remiten datos en relación a los accidentes de tránsito que ocurrieron en el año dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pero además, ésta no cumple con los puntos solicitados ya que se omite pronunciamiento en relación a la *modalidad del vehículo de transporte público*, tan es así que el recurrente resaltó dicha cuestión al momento de presentar su recurso de revisión.

Por lo que, en relación al año dos mil dieciséis, se estima procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental del cual el recurrente pueda advertir el tipo de modalidad de los vehículos que se vieron involucrados en los *accidentes de tránsito* que han ocurrido durante la anualidad en curso.

Ahora bien, de lo que ha sido expuesto, se pueden advertir que el Sujeto Obligado reconoce que *genera* la información solicitada, tan es así que remitió de manera deficiente ciertos datos al recurrente, empero no se tiene certeza respecto del área que es poseedora de la información; ya que no existe constancia documental de que efectivamente haya requerido a algunas de las áreas que enlista diera atención a la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

En dicho sentido, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre al recurrente y evidenciar que el Sujeto Obligado puede tener en su poder información relativa a lo solicitado por el particular, es que se analizará el área encargada de generar, administrar y poseer información relativa a los *accidentes de tránsito en que se encuentra involucrado el transporte público*.

Para lo cual resulta procedente aludir al contenido del artículo 31 fracción XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismo que prevé como atribución

de los Ayuntamientos que los *municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto.*

Así dentro del mismo ordenamiento, específicamente en el *Título V De la función mediadora-conciliadora y de la calificadora de los Ayuntamientos*, en su *Capítulo Primero* se precisa sólo lo relativo a las *Oficialías Mediadora-Conciliadora y de las Oficialías Calificadoras Municipales*, estipulando que en cada municipio el ayuntamiento designará al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere la propia normatividad.

Continuando, es que dentro del diverso 150, fracción II, inciso h) de la normatividad en comento se desprende que el facultad de los *Oficiales Calificadores* el conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

Es decir, dentro del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras (Sujeto Obligado) la unidad administrativa que puede contar con el soporte documental que contenga o ampare la información que fuera solicitada por el recurrente es la *Oficialía Calificadora*, dado que como se refirió, es la encargada de *conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular*, hechos dentro de los cuales se pueden ver involucrados vehículos de transporte público (taxi, colectivo, autobús).

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del mismo modo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece los lineamientos al amparo de los cuales se ha de llevar a cabo la función del *Oficial Calificador* al momento de conocer de accedentes de tránsito, destacando que durante la *etapa conciliatoria* se harán saber las formalidades del procedimiento a los conductores, así como la proposición de alternativas equitativas de solución, y en cualquier caso, el resultado de dicha etapa se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

Dentro de la etapa referida, es que con la generación del *acta circunstanciada* que pudiera generar el *Oficial Calificador* es que se podría satisfacer la solicitud de acceso a información pública del recurrente, dado que en el mismo documento se asentarían los detalles respecto, no sólo a cómo ocurrieron los hechos, sino también se describirían los vehículos involucrados.

Mientras, para el caso de que no se logre un acuerdo conciliatorio, el *Oficial Calificador* se constituirá en árbitro e iniciara el procedimiento respectivo, bajo los siguientes pasos:

- Tomar la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos, y en su caso, de los testigos y ajustadores.
- Dará fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos.
- Asegurará de oficio los vehículos involucrados.

Es decir, dentro de la etapa en comento, se prevé de manera clara que se recaba por el servidor público la declaración de los hechos, es decir la forma en que se desarrolló el accidente, y del mismo modo, al dar fe de los vehículos involucrados, el servidor público detallará de manera minuciosa los mismos; por lo que, al remitir dicho soporte documental al recurrente, éste podrá obtener la información que considere pertinente para dar por satisfecha su solicitud de información.

Con lo expuesto, se denota que a través de las actuaciones que fueron generadas en las etapas antes descritas, es que el recurrente podría conocer cuántos hechos de tránsito y el tipo de vehículos de transporte público que se vieron involucrados en éstos.

Ahora, por cuanto hace a los datos relacionados con el número de personas que resultaron *lesionadas*, del mismo modo dicha petición podría verse satisfecha con el soporte documental que genera el *Oficial Calificador* dentro del *procedimiento arbitral*, ya que éste dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en *medicina legal*, quienes deberán rendir su dictamen a la brevedad posible.

En dicho sentido, el Sujeto Obligado a través de la entrega de dichos documentos, lograría dar satisfacción a la solicitud de acceso a información pública del recurrente, ya que con ellos, podría obtener los datos respecto al número de personas lesionadas en los accidentes de tránsito en que se vieron involucrados vehículos de transporte público.

Con lo que ha sido expuesto, se determina que en efecto existe dentro de los archivos del Sujeto Obligado el soporte documental con el cual se puede dar satisfacción a la

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud de acceso a información del recurrente, ello al amparo de los principios de *presunción de existencia y de documentar*, los cuales encuentran sustento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De los preceptos que han sido transcritos se desprende que los *Sujetos Obligados* tienen el ineludible deber de *documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones*, mientras que el segundo de los preceptos nos permite advertir que *si la información se refiere a facultades, competencias y funciones que otorgan los ordenamientos jurídicos a los Sujetos Obligados se presume que ésta debe existir*; luego entonces al haber quedado demostrado que el Sujeto Obligado, a través de la Oficialía Calificadora, cuenta con facultades para conocer lo relativo a los hechos de tránsito, es que sus actuaciones deben encontrarse debidamente documentadas y por ende en el archivo de éste.

Ha de precisarse que el *recurrente* solicitó información relativa a los accidentes registrados desde el año dos mil once a dos mil dieciséis, con un grado de detalle específico, es decir, que cumpla con las *condicionantes* expuestas en su solicitud de acceso a la información pública, que se refiera a *los accidentes ocurridos en transporte público, que se clasifique por modalidad (taxi, colectivo, autobús), y que se precise el número de lesionados*; no obstante, como se refirió con antelación es que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo es deber de los *Sujetos Obligados* otorgar el acceso a la información (*soporte documental*) en el estado en que haya sido generado y obre en sus archivos, es decir no se encuentra obligado a procesar resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De ahí que no sea factible constreñir al *Sujeto Obligado* a generar la información al grado de detalle que fuera solicitado por el recurrente, por lo que sólo resulta procedente ordenar la entrega de los documentos en los que conste o de los cuales el recurrente pueda deducir *el número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero de dos mil once al veintiocho de agosto de dos mil dieciséis (fecha de presentación de la solicitud de información), el tipo de vehículos implicados pertenecientes al transporte público, así como el número de lesionados que se registraron como resultado de éstos por año.*

No debe perderse de vista que para que el Sujeto Obligado posea la información requerida, en primer término se debieron haber hecho del conocimiento los accidentes de tránsito de vehículos de transporte público que ocurrieron del año *dos mil once a dos mil dieciséis*; por lo que en caso de que durante dicho lapso de tiempo

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

no se le haya hecho de conocimiento de los referidos hechos, bastará con que manifieste dichas circunstancias.

Finalmente, no pasa desapercibido que dentro de su solicitud de información el recurrente precisó que deseaba conocer *del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús) cuántos muertos por año se registraron en el periodo de dos mil once a dos mil dieciséis*; ahora bien, con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se afirma que el Sujeto Obligado sólo tiene competencia para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones previstas en el artículo 237 fracción I del Código Penal del Estado de México, que a saber son aquellas en que *el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización*.

Es decir, las lesiones que resulten diversas a las que han sido referidas serán de conocimiento del *Ministerio Público competente*, lo que implica que en caso de *decesos por accidentes de tránsito en que se vean involucrados vehículos de transporte público*, el recurrente deberá dirigir una solicitud de acceso a información pública a la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*.

En dicho sentido, se dejan a salvo los derechos del recurrente para el caso de que éste desee conocer la información que ha sido referida, se encuentre en aptitud de solicitarla ante la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*.

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de los documentos que han sido referidos, de manera enunciativa más no limitativa, para que proceda a la entrega del soporte documental para satisfacer la solicitud de acceso a información pública del recurrente, pero además se prevé que dentro de los documentos que éste puede proporcionar para colmar lo solicitado, los mismos pueden contener información clasificada por las disposiciones en la materia, como pueden ser *los datos personales de los particulares implicados en los accidentes y los datos de identificación de los vehículos de transporte público*, lo que deriva en que la entrega se hará mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, para el caso de que sea necesaria, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

Así también, deberá remitir el soporte documental que ampare la información que fue detallada en la respuesta que brindó al recurrente.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los referidos documentos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 4, 91, 132, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, mismo que debe estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no para el caso de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos –ya sea por se testan o suprimen- es que se dejaría al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen ciertos datos en la documentación respectiva.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

III. RESUELVE

Primero.- Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00018/ALMOAL/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública del soporte documental donde conste lo siguiente:

1. La modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús) de los vehículos implicados en los accidentes registrados durante el año dos mil dieciséis.
2. Número de accidentes registrados por año, del periodo del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al mayor grado de detalle posible, que indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el *Sujeto Obligado*, en el ámbito de su competencia, no haya tenido conocimiento de alguno de los años antes referidos en la solicitud bastará con que así se pronuncie.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03044/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Alquisiras
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03044/INFOEM/IP/RR/2016.